----Trelew, 9 de agosto de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 735/2023 (16/05/2023) la Jueza de primera instancia rechazó el incidente de aumento de cuota alimentaria que L. E. T. interpuso en representación de su hijo S. T. M. contra G. J. M.. Además, dispuso el cese de la cuota alimentaria fijada por Sentencia Definitiva N° 65/2017 (13/06/2017) en el Expediente N° 47/2016 y en lo que fue motivo de apelación, impuso las costas a la actora vencida (conforme artículo 69 del CPCC).-

----**II.** Por ID 1088436 (23/05/2023) T. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 31/05/2023.----------

----Al expresar agravios mediante ID 1106545 (07/06/2023), sostuvo que la Magistrada desechó arbitrariamente las circunstancias de hecho y derecho que invocó y que decidió sin perspectiva de vulnerabilidad.----------

----Expresó que el principio objetivo de la derrota como base de la imposición de costas no es absoluto, porque el segundo párrafo del artículo 69 del CPCC otorga a los jueces un adecuado marco de arbitrio que debe ser ponderado en cada caso en particular y siempre que resulte justificada la exención. ----------

----Indicó que a su criterio no resultaba razonable que se le impongan las costas, ya que no posee trabajo formal ni obra social y porque padece una discapacidad. Señaló que por haber buscado una mejora en la cuota alimentaria de su hijo, se vio perjudicada económicamente. Detalló que G. M. cuenta con trabajo formal y mejores ingresos que ella y que no abona alquiler.

----Expuso que al momento de iniciar el incidente de aumento de cuota alimentaria su hijo dormía y comía en su domicilio todos los días y que por tales circunstancias corresponde distribuir las costas del proceso en el orden causado. ----------

----Mediante ID 1124689 (23/06/2023) M. planteó la nulidad del escrito de apelación y de la expresión de agravios por la falta de ratificación en los términos de los incisos 6 y 7 de la Acordada N° 4872/2020. ----------

----Subsidiariamente contestó el traslado conferido el 15/06/2023. En primer lugar indicó que la apelante se refirió a temas que no guardan relación con los discutidos en autos, por ser cuestiones ajenas al proceso. En consecuencias, entendió que se debe rechazar la apelación.----------

----**III.** Pasando a resolver primeramente nos expediremos sobre el planteo de nulidad del escrito de apelación y de expresión de agravios. Por un lado advertimos, que el artículo 6 de la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia exige únicamente la constancia del consentimiento del patrocinado en la primera presentación e indica que el juez de la causa o la Oficina Judicial correspondiente puede, en cualquier momento requerir el consentimiento del patrocinado.----------

------En el caso, por ID 854037 (19/10/2022) se presentó T. con el patrocinio letrado de M. C. F., presentación que se encuentra firmada por ambas, lo que da cuenta de que la patrocinada prestó su

consentimiento expreso en la primera presentación de su letrada patrocinante (conforme artículo 6 de la Acordada N° 4872/2020 del STJ). ----------

---Por otra parte, cabe recordar que la declaración de nulidad de un acto procesal está sujeta a la concurrencia de los extremos y presupuestos que la propia ley procesal establece y uno de ellos, es la ausencia de consentimiento tácito o expreso de la parte interesada en su declaración. Si quien puede y debe atacar el acto no lo cuestiona dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto, el mismo queda firme y convalidado y su nulidad no podrá ser declarada (conforme esta Sala en SIC N° 1/2022 y artículo 172 del CPCC). ----------

-----Así, toda vez que por ID 1124689 (23/06/2023) la parte demandada intenta atacar de nulidad los escritos digitales ID 1088436 e ID 1106545 que fueron presentados por la actora el 23/05/2023 y el 07/06/2023, respectivamente, casi un mes después de su presentación, resulta inadmisible el planteo de nulidad por haber sido presentado extemporáneamente y sin cumplir con las formas previstas en el artículo 172 del CPCC. ----------

--Ello superado, respecto a la imposición de las costas se ha dicho que quien es vencido en un juicio por alimentos, pese a que pueda estar convencido de la razonabilidad de sus defensas, salvo situaciones de excepción, debe cargar con las costas del proceso (conforme esta Sala SDF N° 6/2018). ----------

---De los antecedentes de la causa resulta que el 30/05/2022 T. promovió el presente incidente de aumento de cuota alimentaria contra G. J. M. a favor de el hijo en común S., solicitando el 25% de los ingresos que percibe el demandado.----------

-----Fundó su pretensión en los mayores ingresos que percibe el demandado, que el adolescente residía de manera permanente en el domicilio materno y que ello implicaba un mayor aporte en las tareas de cuidado de su hijo (conforme el artículos 658 y 660 del CCCN)----------

----Por ID 828167 (28/09/2022) M. denunció que desde los primeros días de agosto del 2022 el adolescente se encontraba viviendo en su domicilio, por lo que solicitó el cese de la cuota alimentaria.----------

----Mediante ID 854037 (19/10/2022) T. contestó el traslado que le fue conferido, negó que S. viviera todos los días con su progenitor desde el mes de agosto y solicitó se fije audiencia para escuchar al adolescente. ----------

----Por ID 959179 (13/02/2023) el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó informe elaborado el 29/12/2022, del que surge --que *“Actualmente S. decidió tener como residencia principal el domicilio paterno”* (sic). ----------

---El 26/04/2023 la Magistrada escuchó a S.. ----------

--Finalmente, de los considerandos de la Sentencia Definitiva N° 735/2023 surge que la Magistrada, para decidir, tuvo en cuenta que S. reside de manera permanente en el domicilio paterno y que M. es quien realiza mayores aportes en las tareas de cuidado del adolescente y los mayores gastos que ello implica. ----------

-------Además, destacó que T. reside en el inmueble familiar sin contraprestación alguna, por lo que consideró que no se encuentran dadas las condiciones para el sostenimiento de una cuota

alimentaria que deba pagar el progenitor a la progenitora, ya que lo contrario configuraría un claro ejercicio abusivo del derecho (conforme artículo 10 del CCCN), por lo que resolvió el cese de la cuota alimentaria.----------

----De lo hasta aquí expuesto resulta evidente que durante el trascurso de la causa las circunstancias de hecho que motivaron el inicio del proceso variaron de manera sustancial y que, a pesar de ello, T. persistió en su reclamo inicial, cuando su hijo residía de manera permanente en el domicilio paterno y era el progenitor quien realizaba mayores gastos. ----------

----Si bien el artículo 69 del CPCC autoriza la exención de costas cuando media razón fundada para litigar, no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la racionabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de justificativo para eximirlo (conforme esta Sala en SDC N° 15/2018 con cita a CNCiv. Sala E 10/08/1999 Ed 187-118 citado por HIGHTO - AREAN: Código Procesal T 2P 65. CNAT: Sala IV, Unión del Personal Civil de la Nación UPCN vs Secretaría General de la Presidente de la Nación s/ Cobro de aportes o contribuciones, 31/03/2009; Boletín de Jurisprudencia de la CNAT; RC J 2665/09, en SDF N° 16/2018, entre otras). ----------

----En consecuencia, resulta adecuado que se le imponga a la actora la responsabilidad por los gastos casuísticos que ocasionó con la controversia, lo que emerge del principio general de la derrota (conforme artículo 69 del CPCC).----------

----Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 735/2023 en todo lo que fue materia de apelación. ----------

----**IV.** Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia por el recurso de apelación interpuesto, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen a la apelante vencida (artículo 69 y artículo 70 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de M. C. F., letrada patrocinante de L. E. T., en la suma equivalente a 1,5 JUS y los de H. R. T., letrada patrocinante de G. J. M., en 2 JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos, con más el IVA en caso de corresponder.----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: ----------

--- **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 735/2023 en lo que fue materia de apelación. ---

----**IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de M. C. F. en la suma equivalente a 1,5 JUS y los de H. R. T. en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

-- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDON FERRANDO** **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA** **JUEZA DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____56____ /2023 - SIF. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA